



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio dos mil veintidós

Interlocutorio	N°164
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LILIANA MARÍA CANO PIEDRAHITA
Ejecutado	DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE
Radicado	N° 05001 31 10 008 2019 00903 00
Asunto	Resuelve Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora LILIANA MARÍA CANO PIEDRAHITA frente al auto proferido el 20 de abril de la presente anualidad dentro del proceso antes referenciado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante solicitó modificar la liquidación del crédito aportada por esa parte procesal, bajo los fundamentos esbozados por el Juzgado, por cuanto el valor con el que fue liquidado el año 2020 no se encontraba certificado por no haber en el plenario constancia laboral, razón por la que se presumió que, el demandado debió recibir en los últimos años el salario mínimo legal mensual vigente y que, a ese valor se ajustó la liquidación del crédito.

Manifiesta también el apoderado recurrente que en la liquidación que obra en la tabla Excel que antecede al auto recurrido se **“ARROJA UN SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO CON INTERESES, ACTUALIZADO AL MES DE MARZO DE 2022 DE \$21.174. 052.00”**.

Igualmente agrega que, discrepa de la liquidación modificada por el Despacho porque los fundamentos que se presentan en el auto que lo modifican van en contra de las pruebas que obran en el libelo y que, se evidencia una omisión por parte de la juzgadora de analizarlas ya que no hay ningún argumento para no darles valor probatorio.

Del mismo modo, puso de manifiesto que, contrario a lo afirmado por el Despacho en cuanto no existir prueba o certificación que soporte los valores salariales percibidos por el demandado, se aprecia en el expediente que, a través de correo electrónico dirigido a este Despacho radicó memorial del 20 de abril de 2021 con la respuesta del derecho de petición elevado ante la empresa TECNOMÉDICA MD S.A.S., a la que aludió. En tal sentido, el memorialista indicó que esta última entidad al contestar dio cuenta que es la empleadora del señor DANIEL

ALEJANDRO CARDONA OLARTE y que éste para el año 2020 devengaba un salario de \$1.450.000 y para el año 2021 su salario era de \$1.600.000.

En atención a lo anterior, el recurrente basado en que, al no existir fundamento para no dar validez a la prueba relacionada respecto a los ingresos mensuales de los años 2020 y 2021, solicita, se modifique la liquidación del crédito teniendo en cuenta los ingresos mensuales debidamente soportados y, aunado a lo anterior, como petición subsidiaria, reitera la solicitud de liberar los títulos y que los mismos sean expedidos a nombre de la señora DORIS DEL CARMEN PIEDRAHITA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.823.339 según poder general, amplio y suficiente otorgado en escritura pública 1385 por la señora LILIANA MARÍA CANO PIEDRAHITA en la Notaría 23 de Medellín el 12 de junio de 2019 con certificación de vigencia del 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP que regula el recurso de Reposición busca que se aniquile, modifique o se reemplace determinada decisión que, en sentir del afectado y, de acuerdo con una razonada sustentación, debe reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque, fue indebidamente adoptada, o bien porque, fue concebida de manera defectuosa. Por regla general, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que, la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o, sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de tal manera que, a través de este mecanismo, el operador judicial tiene la oportunidad para enmendar su error y volver a reexaminar la cuestión debatida, a fin de que, de encontrarlas correctas, proceda a ratificar su decisión o, en caso contrario, proceder a rectificar la misma accediendo a la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Ahora bien, al examinar el presente caso, se avizora que, la inconformidad de la parte actora frente a la providencia del 20 de abril de 2022 radica en la modificación que, con sustento en el art. 446 del CGP, efectuó esta agencia judicial de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, bajo el entendido de no encontrar la constancia laboral que fundamentara dicha liquidación y, en consecuencia, se acudió a la presunción de que el demandado había recibido en los últimos años el salario mínimo legal vigente, ajustando a ese valor la liquidación recurrida que se hizo mediante auto del 20 de abril del año en curso.

Sobre el particular, resulta importante precisar que el inconforme puso de manifiesto que desde el día 20 de abril de 2021 allegó la respuesta del empleador del demandado TECNOMÉDICA quien informa los salarios devengados por año y las respectivas colillas de retención de cada pago, prueba ésta que efectivamente obra en el plenario y que incluso, el recurrente allegó con el escrito de reposición.

En la referida probanza ciertamente se evidencia que el señor CARDONA OLARTE viene laborando hasta la actualidad en la empresa TECNOMÉDICA MD S.A.S. y que su salario para el año 2020 era de \$1.450.000 y para el año 2021 ascendía a \$1.600.000, de donde se infiere, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones que, asiste razón al dolerse de que no le fue tenida en cuenta tal prueba, la que desde ahora advierte esta Judicatura reúne a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 244 del CGP al tener certeza de su procedencia y no haber sido objeto de reparo alguno.

Así las cosas, al existir prueba sobre los ingresos mensuales percibidos por el ejecutado y las respectivas retenciones efectuadas por el empleador, se hace necesario, entonces, reponer parcialmente la decisión impugnada y, en consecuencia, habrá de modificarse la liquidación del crédito a fin que, en ésta se tenga en cuenta los ingresos mensuales percibidos por el ejecutado en los años 2020 y 2021 los que, se encuentran debidamente soportados; por tanto, habrá de efectuarse la operación matemática, teniendo en cuenta lo dicho que, se llevará a efecto por la secretaría.

Ahora bien, aunque en el caso que nos ocupa, en principio, no hay lugar a pronunciarse sobre la petición subsidiaria, en razón a que se dio prosperidad al recurso de reposición que de manera parcial interpuso el vocero judicial de la accionante, acorde a lo atrás dicho, lo cierto es que, no puede perderse de vista que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo por alimentos que tiene unas normas especiales que involucra derechos fundamentales y prevalentes de menores de edad como es el caso que nos concita, en consecuencia, se ordenará iniciar la entrega de los títulos a la demandante hasta por el valor de la liquidación del crédito que va hasta el 31 de diciembre de 2019, por cuanto frente a ese período no hubo reparo alguno por ninguno de los extremos procesales y para cuya entrega se procederá de conformidad por la secretaría. Lo anterior mientras se adecúa y cobra firmeza la liquidación del crédito que aún pende por realizarse.

Asimismo, obra poder general, amplio y suficiente otorgado en escritura pública 1385 por la señora LILIANA MARÍA CANO PIEDRAHITA en la Notaría 23 de Medellín el 12 de junio de 2019 con certificación de vigencia del 14 de octubre de 2020 a favor de la señora DORIS DEL CARMEN PIEDRAHITA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.823.339, se advierte que, la entrega de los mencionados títulos podrá efectuarse a la señora última citada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto confutado por el vocero judicial de la accionante señora LILIANA MARÍA CANO PIEDRAHITA, a fin de que en la liquidación del crédito se tenga en cuenta los ingresos mensuales de los años 2020 y 2021,

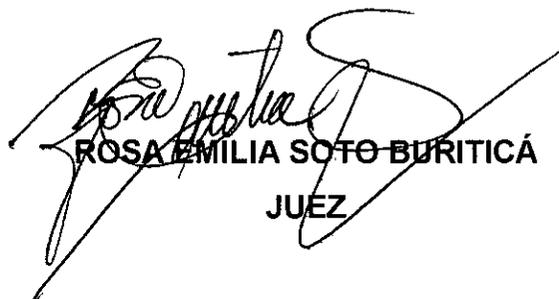
debidamente soportados, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR rehacer la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precedente numeral y en armonía con los considerandos, lo que se realizará por Secretaría.

TERCERO. - AUTORIZAR la entrega de los títulos a la demandante por el valor de la liquidación del crédito que va hasta el 31 de diciembre de 2019, a través de la autorizada, conforme a la motivación.

que podrá efectuar entrega ésta que podrá efectuarse a la apoderada general constituida por la actora, ésto es, a la señora DORIS DEL CARMEN PIEDRAHITA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.823.339, conforme a la motivación. Procédase.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ